

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 91.

Viernes 5 de Diciembre.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**
PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración solo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **NICOLÁS MARÍA JIMENEZ**, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador civil** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 3 de Diciembre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 20 del corriente mes, á las doce de su mañana, tendrá lugar la quinta y última subasta doble y simultánea de pastos sobrantes de la dehesa Sierra, perteneciente al pueblo de Losar de la Vera, bajo el tipo de 7200 pesetas; será presidida en Cáceres por mi autoridad y en el pueblo por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y á los pliegos de condiciones que estará de manifiesto en la Capital en la Sección de Fomento y en el Losar en la Secretaría de Ayuntamiento.

Cáceres 3 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
José Novillo.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 12 de Diciembre corriente, á las doce de su mañana, tendrán lugar las subastas de aprovechamientos forestales que á continuación se expresan, bajo los tipos que se fijan y con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamiento.

Pesetas.

Zarza de Granadilla.—4.^a subasta de pastos de la dehesa Carrascal, en... 1100

Jaraicejo.—6.^a subasta de pastos de la dehesa Boyal, en... 3000
Guijo de Granadilla.—3.^a subasta de pastos de la dehesa Boyal, en... 1300
Arco.—2.^a subasta de labor de la dehesa Boyal, en... 270
Riolobos.—5.^a subasta de labor de la dehesa Boyal, en... 600
Pescueza.—4.^a subasta de labor de la dehesa Boyal, en... 500
Cáceres 3 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
José Novillo.

En la Gaceta de Madrid, número 335, correspondiente al día 1.º de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

JUNTA CENTRAL del Censo Electoral.

Publicado el censo general, ha llegado el caso previsto en los artículos 24 y 34 de la ley electoral vigente, de dictar las disposiciones concernientes para que puedan funcionar los colegios especiales, cuya organización incumbe exclusivamente, según el art. 24 de la citada ley, á la Junta Central del Censo.

Esto es tanto más necesario hoy, cuanto que inspirándose sin duda en el deseo de ver funcionar desde luego estos nuevos organismos, se han dictado disposiciones que no podrían prevalecer en caso de diferenciarse de los acuerdos de esta Junta, dada la competencia que la ley le confiere y que el Gobierno sin dificultad le ha reconocido.

Cuando se estudia con detenimiento la ley, se ve que si los colegios especiales no han de ser la negación del sufragio universal, lo cual no ha podido estar en la letra ni en el espíritu de la ley electoral, deben en su organización tomarse precauciones que se desprendan del mismo espíritu de la ley.

Claro es que cuando la ley, para poder ser considerado candidato, ha querido, según el art. 37, aparte ciertas categorías que taxativamente ha marcado que se tengan en cuenta, según el párrafo 2.º de ese mismo artículo, que sean considerados tales los que hubiesen luchado

en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos de votos, así como el párrafo 4.º, que las cédulas para la presentación de interventores hayan de estar firmadas por lo menos por la vigésima parte de los comprendidos en las listas ultimadas del distrito electoral, se ve claramente cuál es el criterio que ha presidido en la ley; otra cosa sería tanto más grave, cuanto que para alguna de las asociaciones últimamente organizadas por decreto, basta para ser individuo de ellas, ser español y tener 25 años, con tal que reúna el número de votos que la ley marca para formar colegio especial.

El que no se hayan señalado más condiciones que el ser español y tener 25 años, no puede, de seguro, excluir que los que entren á formar los colegios especiales dejen de reunir las demás que la ley exige, entre las que se encuentra en primer término la residencia. Esta consideración, indispensable en todo ciudadano, según el art. 1.º, para tener el derecho de votar, no puede, sin embargo, exigirse más que en la localidad en que el colegio especial se forme, ó en la de aquellos que teniendo derecho á constituir colegio especial, hayan de reunirse con otros de igual naturaleza para completar el número de votos que la ley exige.

Otra de las cuestiones que necesariamente han ocupado á la Junta, es el modo de pasar los electores del censo general al especial, á fin de evitar abusos. Este derecho, establecido terminantemente en el art. 25 de la ley, se le ha revestido de toda clase de formalidades, y de su letra se desprende que debe ser individual en vez de colectivo, como consecuencia de la misma formación de los colegios especiales, que son una verdadera excepción de la ley.

Punto también de importancia es el resolver cuál de las Corporaciones que forman colegio especial deberá constituir la Junta general de escrutinio. Según el art. 32 de la ley, deberá ser en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, y de aquí cabalmente nace la dificultad de definir cuál es el domicilio principal. Podrían seguirse para esta designación diferentes sistemas: ya el de que fuera el domicilio de la Corporación más antigua; ya el de la

que hubiese tomado la iniciativa para la formación del colegio especial; ya el de la que aportase mayor número de electores á la acumulación; ya el de la que estuviera situada en mejores condiciones que las demás, y quizás algún otro; pero parece lo más natural, que la Junta Central, al remitirle la división de secciones, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, marque cuál ha de ser la Junta de escrutinio general.

Los demás puntos que se relacionan con los colegios especiales, cree la Junta que están perfectamente explicados en la ley, y por lo tanto, que debe limitarse á reproducirlos en la parte dispositiva, marcando, sin embargo, plazos improrrogables y condiciones para que se tenga conocimiento perfecto de la organización de los Colegios especiales.

En vista de las anteriores consideraciones, y estimando la Junta Central que para evitar toda clase de dificultades al implantar los colegios especiales, debe dictar una disposición en que se consignen cuantas medidas ha creído conveniente señalar para la organización de dichos colegios, ha acordado en sesión de ayer, á que asistieron, bajo mi presidencia, los Excmos. Sres. D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Cristino Martos, D. Nicolás Salmerón, D. Emilio Castelar, D. Francisco de Cárdenas, Marqués de la Vega de Armijo, don José Elduayen, D. Rafael Cervera, D. Gaspar Núñez de Arce, Marqués de Sardoal, D. Fernando de León y Castillo, D. Lorenzo Domínguez, D. Trinitario Ruiz Capdepón y don Manuel de Eguilior, la siguiente

CIRCULAR.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 24 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890, tienen derecho á constituir colegios especiales y á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan las Universidades Literarias, las Sociedades Económicas de Amigos del País y las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5000 electores, se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir colegio especial.

Art. 2.º Se requiere para ser comprendido en el censo electoral de las

Corporaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Ser elector inscrito en el censo general, sin anotación de incapacidad ó suspensión.

2.º Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en éste, y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

3.º Acreditar igualmente por medio de certificación firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el artículo 19 de la ley electoral.

Cuando la Corporación en cuyo censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad Literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad Económica ó de una Cámara de comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos y con residencia dentro del territorio á que se extienden las funciones de la Corporación.

Art. 3.º Según el acuerdo 4.º de la circular de la Junta Central del Censo electoral de 6 del corriente, los electores que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo anterior podrán pedir su baja en el censo general desde el día 15 del actual y en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 4.º La baja en el censo electoral general para pasar á formar parte del de los colegios especiales habrá de solicitarse individualmente por alguna de las tres maneras siguientes:

1.º Por comparecencia ante la Junta provincial, y certificando del conocimiento del solicitante al Secretario de la misma.

2.º Por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

3.º Por escrito á la Junta provincial, acompañando acta notarial en que, con fé del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al Colegio especial.

Art. 5.º Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el núm. 2.º del art. 2.º de esta circular, será preciso acreditar, con certificación del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que se le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el Colegio especial habrá de solicitarse individualmente de la Junta directiva del Censo del mismo por una de las dos maneras siguientes:

1.º Por comparecencia ante la Junta Directiva del colegio especial, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

2.º Por escrito, acompañando acta notarial, en que con fé del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de dejar de pertenecer al colegio especial.

La Junta Directiva del Censo del colegio especial dará inmediatamente conocimiento de la baja del elector al Presidente de la Junta provincial, el cual hará cancelar la nota de baja en el censo general y lo comunicará al de la municipal respectiva

para los efectos del art. 19 de la ley electoral.

Art. 6.º En el mismo día en que se verifique la comparecencia ante la Junta provincial, ó en que reciba ésta el acta de la efectuada ante la Junta municipal, ó en que se le presente la solicitud solemnizada con el acta notarial, deberá dicha Junta provincial extender, con el carácter de provisional, la anotación de baja en el censo general, haciéndolo constar así en el documento que ella expida, ó bien en su caso, al pie del acta ó documento notarial que haya recibido, y oficiará *incontinenti* á la Junta municipal respectiva, comunicándole la baja del elector. En el mismo día deberá quedar entregado el documento al interesado.

Art. 7.º La certificación á que se refiere el núm. 3.º del art. 2.º de esta circular podrá extenderse por nota á continuación de la certificación expedida por la Junta provincial ó de la nota certificada puesta por la misma Junta, y deberá autorizarse por el Presidente y Secretario de la Junta municipal tan luego como se reclame por el interesado, y previo el examen correspondiente, que se hará en el mismo acto.

Art. 8.º Conforme al acuerdo 4.º de la ya mencionada circular de 6 del corriente, los Rectores de las Universidades, los Presidentes de las Sociedades Económicas de Amigos del País y los de las Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, podrán anunciar la forma en que han de acudir á ellos los que deseen ingresar en el censo especial respectivo, debiendo éstos solicitarlo desde el 15 del actual, según ya se dispone en el acuerdo 3.º de la misma circular, hasta el día 5 de Diciembre próximo, fecha fijada por la Real orden del Ministerio de la Gobernación del 15 del corriente para que las Juntas Directivas que establece el art. 27 de la ley electoral que quieran constituirse inmediatamente en colegios especiales presenten sus respectivos censos á la Junta provincial á que correspondan.

Art. 9.º En las Universidades Literarias, la formación y rectificaciones del censo electoral estarán á cargo de una Junta compuesta del Rector, Presidente, de los Decanos de las Facultades y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades Económicas y Cámaras de comercio, industriales y agrícolas, estas funciones correspondarán á las respectivas Juntas Directivas ó de gobierno.

Art. 10. Las Juntas Directivas de las Universidades Literarias, Sociedades Económicas y Cámaras de comercio, industriales y agrícolas que quieran constituirse inmediatamente en colegios especiales, deberán comunicar á la Junta provincial del Censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal de la Corporación, antes del día 5 de Diciembre próximo, según se dispone en el art. 8.º de esta circular, sus censos especiales, con las resoluciones de inclusión ó de exclusión dictadas por las mismas Juntas Directivas, á fin de que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 11. La publicación de los respectivos censos de colegios especiales en el *Boletín oficial* de la provincia habrá de tener efecto, á más tardar, el día 10 del citado mes de Diciembre.

Art. 12. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los censos especiales podrá apelar ante la Au-

diencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 de la ley electoral atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de seis días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado, y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverá en la forma y condiciones establecidas en el art. 15 de la ley electoral, sin que bajo ningún motivo ni pretexto pueda dilatarse la resolución más allá del 6 de Enero de 1891, que será el último día en que habrán de comunicar sus acuerdos á las correspondientes Juntas Directivas ó de gobierno y á las provincias del Censo.

Art. 13. Con el resultado de las declaraciones de las Juntas Directivas sobre inclusión ó exclusión, y en su caso de las resoluciones de la Audiencia territorial respectiva, se formarán definitivamente el censo especial de las Corporaciones, publicándose en número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Enero de 1891, y no se revisará hasta la fecha que establece la 2.ª de las disposiciones transitorias de la ley electoral para la rectificación del censo general.

La Junta provincial remitirá ejemplares del censo especial, sellados y firmados, á la Junta Central del Censo electoral, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el censo general.

Asimismo la Junta provincial del Censo publicará, como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos, á fin de que aquellos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo 1.º adicional de la ley electoral.

Art. 14. Las Corporaciones que cuenten el número de 5.000 electores sin asociarse á otras de la misma clase, una vez ultimados sus censos con arreglo á los artículos 28, 29 y 30 de la ley electoral, los remitirán inmediatamente á la Junta Central, entendiéndose que están ultimados cuando las Audiencias territoriales hayan comunicado á las respectivas Juntas Directivas sus resoluciones sobre inclusión ó exclusión de electores, dentro de las fechas fijadas por el Gobierno de S. M. en la Real orden de 15 del corriente.

Art. 15. Las Juntas Directivas de las Corporaciones comprendidas en el artículo anterior dividirán su cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á éstos según su domicilio. También designarán para cada sesión un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán, con arreglo al art. 24 de la ley electoral, los del establecimiento ó sucursal de mas representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las sec-

ciones, los cuales serán de la dependencia de la Corporación, si los tuviere. La división y designación referidas se comunicarán, á más tardar, el día 17 de Enero de 1891, á la Junta Central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si para el día 27 de Enero no hubiese ésta recibido resolución de la Junta Central, se entenderán aprobadas la división y designación referidas, y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del día 1.º de Febrero siguiente, remitiendo á la Junta Central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada sección electoral del colegio especial, ejemplares firmados y sellados.

Art. 16. Las Corporaciones que por no contar 5.000 electores tengan que asociarse á otras de la misma clase para constituir colegio especial, no podrán practicar gestión alguna para su asociación hasta tener ultimados sus censos particulares y haberlos remitido á la Junta Central, conforme al segundo de los acuerdos de la circular de ésta, fecha 6 del actual.

Al remitir estos censos particulares, manifestarán la Junta Central con qué Corporaciones de las más próximas y de la misma clase piensan asociarse, si han practicado alguna gestión para ello, y cuáles han sido éstas y su resultado.

Tan luego como los censos particulares de las Corporaciones asociadas contengan 5.000 electores cuando menos, la Junta Central declarará constituido el colegio especial, y atendidas las condiciones de antigüedad, número de electores y facilidades de comunicación de las Corporaciones asociadas, designará cual deba ser la Junta Directiva principal de dichas Corporaciones que haya de practicar cuantas operaciones determina el artículo anterior de esta circular, y dentro de los plazos y fechas que para este efecto establezca el Gobierno de S. M.

Art. 17. Si sobre la base de una misma acta de Corporación, alguna Cámara agrícola estuviera oficialmente organizada en secciones ó sucursales ó Juntas locales, por manera que funcionaran éstas como Juntas Directivas ó de gobierno de los asociados en la respectiva localidad ó region, aunque bajo la dependencia de otra Directiva superior, la Junta Directiva á que corresponda el domicilio de la oficina principal de aquella Corporación según lo dispuesto en el art. 27 de la ley electoral y art. 16 de esta circular, será la encargada de cumplimentar ante la Junta Central del Censo todo lo que dispone el art. 15 de la mencionada circular.

Art. 18. Ningún colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el censo electoral correspondiente.

Interin no se haya constituido el colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se harán en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el censo y constituido el colegio, la Junta provincial lo comunicará á la Central, así como á las municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta Central, en vista del resultado del censo, declare que aquél no puede funcionar por haber

disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales, para que en el primer caso se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplido las obligaciones que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 19. Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de división de secciones de los colegios especiales, se abrirá en la Secretaría de la oficina principal del colegio especial un libro titulado «Censo electoral especial de (tal colegio),» dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones aprobadas por la Junta, ninguna de las cuales podrá exceder de 500 electores.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.º de la ley, y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nom-

bres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión y de si saben leer y escribir, en los de aquellas Corporaciones en que no se exige título facultativo ó profesional. Deberá consignarse también la provincia, Municipio y sección del mismo de que procede el elector, número que tenía en la sección respectiva del censo general, fecha en que obtuvo la baja en el censo general y su inscripción en el especial, y fecha de su ingreso como socio ó miembro numerario ó correspondiente de la Sociedad Económica, Cámara de comercio, industrial y agrícola, cuando se trate del censo de esta clase de Corporaciones y no de Universidades Literarias.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva, con referencia á los respectivos documento, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan.

Los libros del censo se exhibirán

gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, y no podrán hacerse en ellos raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por notas que autoricen el Presidente y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta Central.

Art. 20. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección en colegio especial, los Presidentes de las secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el día en que aquella termine, las listas definitivas de los electores que formen la sección respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instrucción y municipales remitirán á los Presidentes de sección, bajo sobre certificado y con la antelación precisa para que surtan efecto en el día de la elección, las certificaciones determinadas en el art. 19 de la ley electoral, en cuanto afecten á los electores comprendidos en los censos especiales, noticiando como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio, al Presidente de la Junta provincial.

Art. 21. Las listas de los cole-

gios especiales deberán expresar las circunstancias siguientes:

1.ª Provincia, Municipio y sección del mismo de que procede el elector, con expresión del número que tiene en el censo general.

2.ª Fecha en que obtuvo el alta en el censo del colegio especial

3.ª Apellidos y nombre del elector, y demás circunstancias que se exigen en el censo general.

4.ª Título facultativo ó profesional que haya presentado, si la lista se refiere á censos de una Universidad Literaria.

5.ª Si es socio ó miembro numerario ó correspondiente, si se trata de una Sociedad Económica de Amigos del País ó de una Cámara de comercio, industrial y agrícola, indicando la fecha de su ingreso, con expresión del número de orden con que aparece en la lista, así como el que le corresponde en el colegio especial.

Estas listas se ajustarán á los modelos adjuntos.

CENSO ELECTORAL.

Colegio especial de (1).....

Seccion.....

Número de orden.	Apellidos y nombres de los electores (2).	Edad.	Domicilio	Profesion.	Título facultativo ó profesional que ha presentado.	Fecha en que obtuvo el alta en este censo.	Provincia, Municipio y Seccion, de donde procede el elector.	Número que tiene el elector en el censo general.

(1) Aquí el nombre ó nombres de la Universidad ó Universidades literarias que formen el Colegio especial.

(2) Por orden alfabético de primeros apellidos.

CENSO ELECTORAL.

Colegio especial de (1).....

Seccion de.....

Numero de orden	Apellidos y nombres de los electores (2).	Edad.	Domicilio.	Profesion.	Sabe leer.	Sabe escribir	Socio o miembro numerario ó correspondiente	Fecha de su ingreso en la Corporacion.	Fecha en que obtuvo el alta en este Censo.	Número de orden en la lista ó escala de la Corporacion.	Provincia, Municipio y Seccion de donde procede el elector.	Número que tiene el elector en el Censo general.

(1) Aquí el nombre ó nombres de la Sociedad ó Sociedades económicas de Amigos del País, Cámara ó Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas que formen el Colegio especial.

(2) Por orden alfabético de primeros apellidos.

Art. 22. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en la ley electoral de 26 de Junio de 1890 para las Mesas y procedimientos electorales de los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Art. 23. Los interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva y en la misma forma determinada en los artículos 39 y siguientes de la ley electoral.

Art. 24. Para ser candidato en un colegio especial será necesario que haya sido propuesto, por lo menos, por la vigésima parte del total de sus electores.

Art. 25. El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación, bajo la Presidencia de quien desempeñe la

de la misma, sujetándose dichas Mesas y las Juntas de escrutinio, en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas Central y provincial del Censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 26. En las Universidades Literarias, Sociedades Económicas de Amigos del País y Cámaras de comercio, industriales y agrícolas que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral.

Art. 27. La inscripción de un elector en un censo especial impide su inclusión en otro de esta clase. A este fin se hará constar sucintamente en las anotaciones marginales, en el censo general, la fecha en que el elector pidió su baja, la en que se le concedió, y el censo del colegio especial al cual pasa á formar parte.

Art. 28. Antes del día 5 de Diciembre próximo, los Secretarios de las Sociedades Económicas de Ami-

gos del País, Cámaras del comercio, industriales y agrícolas remitirán á la Junta Central copia certificada, con el V.º B.º de sus Presidentes, de los estatutos y reglamentos por que se rigen dichas Corporaciones y hayan sido aprobados, expresando en cada caso la Autoridad que lo hizo.

Asimismo los Secretarios de las Diputaciones y de las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán á la Central, antes del día 10 de Diciembre de este año, certificación expedida con el V.º B.º de los Presidentes de dichas Juntas, y con referencia á los libros del censo, de los electores que hasta el 5 del mismo mes que hayan solicitado sus bajas en el censo general, con expresión de las circunstancias siguientes:

1.ª Municipio y sección de la provincia á que el elector pertenece, guardando el orden alfabético de pueblos.

2.ª Número que tiene el elector en el censo.

3.ª Sus apellidos y nombres.

4.ª Su profesión.

5.ª Si sabe leer y escribir.

6.ª Fecha en que ha solicitado su baja en el censo general.

7.ª Fecha en que ha obtenido la anotación de baja.

8.ª Colegio especial á que desea pertenecer.

Y lo participo á V.... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Palacio del Congreso 29 de Noviembre de 1890.—El Presidente, Manuel Alonso Martinez.

ADMINISTRACION de Contribuciones Directas é Indirectas de la provincia de Cáceres.

SECCION DE DIRECTAS.

Negociado de Minas.

La Delegacion de Hacienda de esta provincia conformándose con lo propuesto por esta Administracion, con esta fecha, ha acordado enajenar en pública subasta la mina que se

expresa en la siguiente relacion, bajo las condiciones que á continuacion se insertan:

Nombre de la Mina, el Borbollon.—
Término donde radica, Cáceres.—
Clase de mineral, hierro.—Nombre del propietario, D. Domingo Diaz Mateos.—Número de pertenencias, 12.—Cánon anual, 48 pesetas.—Capitalizacion al 3 por 100, 1.600 pesetas.—Cantidad que adeuda á la Hacienda, 48 pesetas.

Pliego de condiciones á las cuales se han de arreglar las subastas de la referida mina.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los dias 10, 15 y 20 del actual de once á doce de su mañana por pujas á la llana, en el local de la Intervencion de Hacienda y ante los señores Interventor, Administrador de Contribuciones y el Oficial del negociado que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de depósitos ó en el acto de la subasta, ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presenten como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en conceptos de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas, la cantidad por que resulten en sus descubiertos. (Real orden de 6 de Junio de 1886.)

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo por que se sacan á subasta, que es la capitalizacion que figura en la relacion anterior.

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante éste no se presentare dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Estado.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo hará presentando el resguardo ó certificacion del mismo, debiendo constar á continuacion del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le representa para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, le pueda expedir el precitado título y con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en las subastas de la referida mina.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1890.—El Administrador, José Martinez Tristan.

Negociado cédulas.

Circular.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Contri-

buciones Directas en orden de 22 de Noviembre de 1889 y terminando en 30 del actual el plazo señalado por la R. O. de 15 de Septiembre próximo pasado, para que los contribuyentes obligados á obtener la cédula personal sin recargo alguno; por cuya consecuencia deben pasar á la cobranza ejecutiva por la vía de apremio aquellas que no se hubieran expedido en indicada fecha segun se previno por Circular de esta Administración, publicada en el Boletín oficial núm. 79 correspondiente al dia 14, he acordado dictar las prevenciones siguientes

1.ª Los recaudadores de la Capital y cabezas de partido donde existen Administraciones Subalternas, así como los Ayuntamientos en los demás pueblos, formarán y remitirán para el dia 10 del próximo mes de Diciembre, relaciones triplicadas de los contribuyentes que no se hubieran provisto de aquellos documentos has el expresado dia 30 por hallarse incursos en el premio consignando el numero de orden con que figuren en el padron, nombres y apellidos, circunstancias de los interesados, clase de cédula que les corresponda y su importe, excepción hecha de aquellos que hubieran fallecido y trasladado su residencia á otro punto, los cuales figurarán en otras relaciones sencillas justificándolas con certificación del Juzgado municipal y de la Alcaldía en su caso á las cuales se unirán las correspondientes cédulas en concepto de bajas.

2.ª Con las referidas relaciones de descubierto se presentarán las que á ellos correspondan y que han de ser objeto del apremio, cuidando de hacerlo igualmente de la justificacion debida para acreditar no haberse podido recaudar en el plazo de cobranza voluntaria, segun dispone la orden del 27 de Agosto de 1889 publicada en el Boletín oficial correspondiente al 1.º del corriente.

3.ª Tambien se remitirán á la vez los talones matrices de las expedidas aun cuando lo hubieran sido todas, acompañando un estado demostrativo de las que fueren con la oportuna cuenta de cargo y data expresando en ella la fecha de los ingresos con la debida clasificación é importe de las mismas.

4.ª En cuanto á las cédulas enviadas para casos eventuales deberán remitir al propio tiempo una relación de los individuos á quienes se hayan expedido con el número de orden, clase é importe de ellas con inclusion de los talones y reservando las demás en su poder puesto que segun se dispuso por la Real orden de 22 de Agosto último publicada en el Boletín oficial núm. 51 fecha 26 de Septiembre siguiente á ellos y no á los Agentes ejecutivos corresponde su expedición aun cuando deban satisfacerse por los interesados con los recargos de Instrucción como los demás contribuyentes, esto es, el duplo de la cédula sencilla para el Tesoro y del arbitrio municipal para la Corporación segun el art. 44 de la misma.

Encarece esta Administración el más exacto y puntual cumplimiento de las anteriores prevenciones, en la inteligencia de que cualquiera falta será corregida con la imposición de multa y demás responsabilidades á que haya lugar por demora en el servicio; debiendo dar cuenta de quedar enterados y en cumplir cuanto se ordena.

Cáceres 29 de Noviembre de 1890.—José Martinez Tristan.

Seccion de Recaudacion.

El Recaudador de contribuciones

y Agente ejecutivo de la Zona de Coria, D. José Miranda, ha nombrado auxiliar para la cobranza que tiene á su cargo á D. Agapito Fuentes, vecino de Coria, en sustitución de D. Felipe Largo Guillen, á quien ha declarado cesante del cargo que desempeñaba, quedando sin efecto el nombramiento que, conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se publicó en el Boletín oficial de esta provincia núm. 167 correspondiente al 18 de Abril de 1890.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales y contribuyentes de dicha Zona á los efectos prevenidos por mencionada Instrucción.

Cáceres 2 de Diciembre de 1890.—José Martinez Tristan.

*D. José Ramon Villegas Arango,
Juez de primera instancia de esta ciudad de Coria y su partido.*

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de la Capellanía colativa familiar, fundada en 1.º de Diciembre de 1724 por el Presbítero Licenciado D. Francisco Sanchez de la Cruz, su hermano Juan de la Cruz y la muger de éste Ana Martin la Roja, con ciertas cargas de misas, en la Iglesia parroquial de Torrejoncillo, radicantes los bienes en dicho pueblo y en el de Portage, habiendo sido el último poseedor el capellan D. Antonio Martin Moreno y Paniagua hasta su fallecimiento ocurrido en 1883, como pariente más próximo de los fundadores que eran cuartos abuelos, dichos conyuges, del D. Antonio Martin, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias que empezarán á correr y contarse desde la fecha de la publicación en la Gaceta de Madrid; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha en la demanda instada en juicio especial de mayor cuantía ejercitando la accion real de dominio de expresados bienes, por María Gonzalez Vinagre por sí y como representante legal de su hija Juana Barroso Gonzalez, vecina de Torrejoncillo, en concepto de heredera del último poseedor de los bienes de la expresada Capellanía, en virtud de disposición testamentaria otorgada por el mismo en el pueblo de Torrejoncillo á 14 de Octubre de 1883 ante el Notario D. Wenceslao Santander; haciéndose constar que hasta la fecha no ha comparecido ninguna otra persona alegando derecho á los bienes de que queda hecho mérito.

Dado en Coria á 1.º de Diciembre de 1890 —José Ramon Villegas.—El Escribano, Pantaleon Zanca.

ANUNCIOS.

**GRANJA
ESCUELA EXPERIMENTAL
de Cáceres.**

Anuncio.

El día 12 del corriente de once á doce de su mañana tendrá lugar en la casa denominada El «Cuartillo» la licitacion en pública subasta de las yerbas sobrantes de los terrenos destinados al cultivo de la Granja Escuela espermental de esta capital, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha casa.

Cáceres 5 de Diciembre de 1890.—El Ingeniero Director, Adolfo Fernandez.

Se venden en pública y extrajudicial

subasta, las cercas sitas en este berrocal y término, llamadas de las HIGUERAS, SEGUARIAS Ó DEL GUIJARRAL; las cinco unidas del LORO, DEL CHURCHE, DE SAN MARTIN, DEL OMNIPOTENTE, con su alargo, corral del PIOJO, y de AGUAS VIEJAS; la del CASTREJON; una parte menor dividida y deslindada, en el suelo y monte de la Dehesa DON LUCAS LABRADO, en este término; la mitad proindivisa del monte de la Dehesa GAMA ALTA Ó GRANDE, en igual término; la mitad proindivisa de una viña llamada de RECUERO Ó BUENAVISTA, al Pago de San Clemente, sin la vasija que pertenece á otro dueño; y por último una Huerta llamada de FRANCISCO LEON, al sitio de los ALCABUCES, únicas que quedan, procedentes de DOÑA JOAQUINA FERNANDEZ MONTERO, y que pertenecen á la testamentaria de su hermana doña Josefa, viuda de D. Diego Nevado, cuyo acto tendrá lugar el Lunes 22 del corriente mes, de diez á doce de la mañana, respecto de las tres primeras fincas, y en cuanto á las cuatro últimas el Lunes 29 del presente mes, á la misma hora, durando para cada finca, el tiempo que con oportunidad se dará á conocer al público, en la Notaría de D. Francisco Villarreal y Serrano, calle de San Antonio, número 13, bajo el pliego de condiciones que en ella queda de manifiesto.

Trujillo 1.º de Diciembre de 1890.—LOS ALBACEAS.—José Nevado y Gill.—Pedro Trancon.

SOCIEDAD GENERAL de Fosfatos de Cáceres.

Los señores accionistas de la Sociedad general de Fosfatos de Cáceres quedan convocados para el 30 de Diciembre de 1890, á las tres de la tarde, en las oficinas del Banco de París y de los Países Bajos, calle de Antin 3, en París, á Junta general extraordinaria, para estatuir sobre todas las proposiciones conformes con los artículos 52, 53 y 54 de los Estatutos, que le serán sometidas por el Consejo de Administración.

El Director, E. Jacob.

ADMINISTRACION del arriendo del impuesto de Consumos de Cáceres y su término municipal.

Estando próximo á terminarse los trabajos de investigación que por la Comisión correspondiente se están llevando á cabo en el extrarradio de esta Capital, para verificar la recaudación del cupo asignado por la Superioridad á dicha zona, por el consumo que en ella realizan sus habitantes en el actual año económico de 1890 á 91, esta Administración, de conformidad con lo que se dispone en el capítulo 20 del vigente Reglamento del impuesto, invita á todas las personas que por tener intereses creados en dicho extrarradio, deban contribuir á pagar el impuesto, concurran á celebrar conciertos con esta dependencia, sita en la planta baja de la casa número 37, de la calle de Barrionuevo, de esta población, durante el plazo de veinte y cinco dias, á contar desde el 1.º al 25 del próximo mes de Enero.

Cáceres 5 de Diciembre de 1890.—Gaspar Ripoll.

CÁCERES: 1890.
TIP. DE NICOLÁS MARÍA JIMENEZ.
Portal Llano número 19.